



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
AÑO DE  
Francisco  
VILLA  
EL HONORARIO DEL PUEBLO

**I. Unidad Administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

**II. Identificación del Documento:** Versión pública de **RESOLUTIVO/MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, MODALIDAD PARTICULAR**. En el proyecto: **"Línea de Alejamiento Betterware"**, en el municipio del Arenal, Jalisco. Clave de proyecto: **14JA2021HD262**.

**III. Partes y secciones clasificadas:** Páginas 1, 2 y 9.

**IV. Fundamentos Legales y Razones:** Artículo **113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los **Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas. La información solicitada contiene **Datos Personales** concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son **Domicilio particular, Nombre, Firma, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar y RFC**, por considerarse información confidencial.

**MEDIO  
AMBIENTE**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**V. FIRMA DEL TITULAR:**  
**LIC. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES**

*Raúl* en. 18/24



"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XVI; 33, 34, 35 Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIA DESIGNACIÓN, MEDIANTE OFICIO 00072 DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2023, SUSCRITO POR LA MTRA. MARIA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, FIRMA EL C. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL".

**VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:**

**ACTA\_04\_2024\_SIPOT\_4T\_2023\_ART69**, en la sesión celebrada el **19 de enero del 2024**.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_04\\_2024\\_SIPOT\\_4T\\_2023\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_04_2024_SIPOT_4T_2023_ART69.pdf)



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT  
EN EL ESTADO DE JALISCO  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL  
Folio Oficio No. SGPARN.014.02.01.01.248/23  
BITÁCORA 14/MP-0182/12/21**

Guadalajara, Jalisco, a 28 de agosto de 2023

**ASUNTO:** Se **NIEGA** la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado **"Línea de Alejamiento Betterware"**, en el municipio de El Arenal, Jalisco.



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su Artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las condiciones en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocado, la C. [Redacted], sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de esta Oficina de Representación en el Estado de Jalisco, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto denominado **"Línea de Alejamiento Betterware"**.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35, primer párrafo, respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en Jalisco, emitirá; debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

De otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente; lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones de los Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de los cuales se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación de la SEMARNAT.

Que en el mismo sentido el Artículo 35 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de la Oficina de Representación y que en su fracción X inciso c) dispone la atribución para evaluar y resolver



las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares, y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (**MIA-P**) denominada "**Línea de Alejamiento Betterware**", a realizarse en el municipio de El Arenal, Jalisco; que, en los sucesivos se denominará como el **PROYECTO**, promovido por la [REDACTED] representante legal de **Betterware de México S.A.P.I. de C.V.**, que se denominará el **PROMOVENTE** y,

## RESULTANDO

**I.** Que el día 09 de diciembre del 2021 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, el proyecto denominado "**Línea de Alejamiento Betterware**", para que sea sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA); misma que quedó registrada con la clave **14JA2021HD262**.

**II.** Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 16 de diciembre de 2021, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número 57/21 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 09 al 15 de diciembre de 2021, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el promovente para que la Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT para que diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del proyecto.

**III.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 34, primer párrafo y 35 de la LGEEPA, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, integró el expediente del **PROYECTO**, y puso la **MIA-P "Línea de Alejamiento Betterware"**, en el municipio de El Arenal, Jalisco, a disposición del público en el archivo de esta Oficina de Representación, ubicado en Avenida Alcalde No. 500, Palacio Federal, segundo y octavo piso, Col. Alcalde Barranquitas, C.P. 44280, Guadalajara, Jalisco.

**VI.** Que el 28 de abril del 2023 a través del oficio número SGPARN.014.02.01.01.058/23, esta Oficina de Representación solicitó aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del **PROYECTO**, estableciéndole un plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de dicho oficio, el cual fue recibido el 27 de junio del 2023.

**IV.** Que el 28 de julio del 2023, fue ingresada la información solicitada en el Oficio número SGPARN.014.02.01.01.058/23 de fecha 28 de abril del 2023.

**V.** Que con fecha del 22 de agosto de 2023 fue ingresada a esta Oficina de Representación el documento 14DEP-02407/2308 como información en alcance para considerar en la evaluación del **PROYECTO**; y,

## CONSIDERANDO

- 1** Que esta Oficina de Representación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco resulta territorial y materialmente competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **PROYECTO** con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17 bis, fracción I, 18, 32 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el 30 de noviembre de 2018; los artículos 1º, 2º fracción V, 3º apartado A), fracción VII, inciso a), 33, 35 fracción X, inciso c), y 81 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como de conformidad con lo dispuesto en los



esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción V, 4, 5 fracción II y X, 28 fracción X, 30 y 35 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones I, II y III, 5 Apartado R) fracción I, 9, 10 fracción II, 12, 17, 19, 24, 26, 37, 38, 44 y 45 fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- 2 Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, este es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental, por considerar la construcción de obra civil en Zonas Federales tal y como lo disponen los artículos 28 fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**); en relación con lo dispuesto en el Artículo 5º apartado R) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**).
- 3 Que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin el **PROMOVENTE** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), para solicitar la autorización del **PROYECTO** en materia de impacto ambiental, modalidad que se considera procedente, por encuadrarse en la hipótesis prevista en el Artículo 11 último párrafo del **REIA**, que establece que en todos los demás casos que no fueron expresamente señalados en dicho precepto, la manifestación deberá presentarse en la Modalidad particular.

- 4 Que esta Unidad Administrativa cumplió con lo dispuesto en los artículos 34 de la **LGEEPA**, y 40, de su **REIA**, que establecen que, una vez integrado el expediente del **PROYECTO**, éste será puesto a disposición del público para su consulta con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del **PEIA** de la **MIA-P**.
- 5 Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la MIA-P, esta Unidad Administrativa dio inicio al **PEIA** y se verificó que la solicitud se ajustase a las formalidades previstas en la **LGEEPA** y su **REIA**; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, evaluó los posibles efectos de las obras o actividades, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serán sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta Oficina de Representación procede a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del **PROYECTO**, tal como lo dispone el precepto de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.
- 6 Que el **PROMOVENTE** expresa mediante un cuadro de coordenadas UTM que la ubicación de su **PROYECTO** se encuentra en la Zona Federal de una corriente de agua sin nombre en las siguientes coordenadas X=639080.68, Y=2290665.426
- 7 Que con el objeto de verificar que el **PROYECTO**, se ajusta a las formalidades previstas en los artículos 9 y 12 del **REIA**; esta Unidad Administrativa procedió como lo dispone el artículo 35 BIS, segundo párrafo de la **LGEEPA**, derivado de lo cual se le solicitó al **PROMOVENTE** mediante el oficio SGPARN.014.02.01.058/23 de fecha 28 de abril del 2023; aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en relación con el contenido de la **MIA-P "Línea de Alejamiento Betterware"**; para



lo cual se le concedió un plazo de 60 días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del citado Oficio.

- 8 Que el citado Oficio fue legalmente notificado al interesado con fecha 27 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, posteriormente, con fecha de 28 de julio del 2023, fue ingresado en esta Representación Federal la información mediante la que el **PROMOVENTE** pretende subsanar las deficiencias y omisiones detectadas.
- 9 Que esta Unidad Administrativa solicitó en el oficio citado, la presentación de la siguiente información:

### I. Del apartado II.2.1 Programa de Trabajo

*Refiere en la página 16 que se anexa cronograma desagregado de actividades; sin embargo, este no se localizó en el cuerpo de la **MIA-P** ni sus anexos; a lo que se le requiere presentar el programa de trabajo correspondiente a las obras y/o actividades, de forma calendarizada y para toda la vida útil del **PROYECTO**, incluyendo una etapa de abandono.*

*Se considerarán las etapas y tiempos para el cumplimiento de las medidas ambientales propuestas en la **MIA-P**, las cuales deben ser incluidas como parte de la vida útil del **PROYECTO**. Lo anterior define el periodo de vigencia del resolutivo.*

*Es conveniente considerar el tiempo que tomará la construcción los periodos estimados para la obtención de otras autorizaciones como licencias, permisos, licitaciones y obtención de créditos que puedan llegar a postergar el inicio de la construcción.*

**En respuesta al punto anterior, el promovente presentó un diagrama de Gantt donde se observan los tiempos de realización de las actividades y obras a realizar. Sin embargo, en este no se considera la etapa tentativa de abandono. Por lo que, este no considera en su totalidad las obras y/o actividades que sean necesarias para el proyecto y la temporalidad de estas. La falta de la información anterior, implica que no fue desarrollado de forma exhaustiva el apartado correspondiente al Artículo 12, fracción II del REIA.**

### II. Del apartado III.1 Programas de ordenamiento ecológico del territorio (POET)

Se identifica que su **PROYECTO** se ubica en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Región denominada "Paisaje Agavero" (POETR), publicado el 11 de septiembre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y en específico con la UGA RA035 Ap, que para el caso del **PROYECTO** se ubica en la política de aprovechamiento urbano.

... la información presentada en el Capítulo 3, Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, se hizo la vinculación con el POET del Estado de Jalisco, lo cual es incorrecto debido a que en el decreto publicado el 11 de septiembre del 2021 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en el considerando XXVIII menciona que "El programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco" publicado el 28 de julio de 2001 y actualizado el 27 de julio de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, y en el Acuerdo Segundo se determinó que "Se aprueba y expide el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Regional de la Región denominada "Paisaje Agavero" que comprende los municipios de Amatitán, El Arenal, Magdalena, Teuchitlán y Tequila, Jalisco.", y por consiguiente, en el Acuerdo Cuarto "Se deroga el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, publicado el 28 de julio de 2001 y actualizado el 27 de julio de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco", por todo lo anteriormente mencionado, se deberá realizar la vinculación del **PROYECTO** con el Programa de Ordenamiento Ecológico correcto.

*Handwritten initials in pink, green, and purple.*

*Handwritten signature in blue ink.*



No vincula el Plan de Desarrollo Urbano El Arenal 2018-2021 ni el Programa de Desarrollo Urbano El Arenal 2021. Por lo que deberá realizar la vinculación correspondiente.

**ANP:** No refieren alguna ANP. Están cerca de La Primavera, por lo que su vinculación con el S.A. es relevante.

**AICAs:** La Primavera es un área de importancia. No la mencionan.

Respecto a la vinculación del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Regional de la Región denominada "Paisaje Agavero" y la derogación de lo dispuesto en el Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco en lo correspondiente al territorio previsto por el nuevo POETR: el promovente no desarrolla la vinculación con el POETR Paisaje Agavero y sus criterios de regulación ecológica, únicamente se limita a mencionar que el proyecto cumple con las políticas de aprovechamiento sustentable, crecimiento urbano, lineamientos y estrategias ecológicas territoriales y urbanas de dicho ordenamiento, pero, sin presentar la vinculación al describir los criterios de regulación ecológica y cómo su proyecto cumple con ellos. La omisión de esta importante vinculación con el POETR implica que el capítulo correspondiente al Artículo 12, fracción III del REIA y que fue solicitado en el oficio SGPARN.14.02.01.01.058/23 no fue desarrollado de forma satisfactoria.\*

### III. Del apartado IV.4.1.2 Medio biótico

En la página 58 a 61 refieren los apartados de flora y fauna a lo que se le solicita complementar lo siguiente.

**Flora:** menciona solamente listado potencial del SA. Su AI y sitio del **PROYECTO** lo consideran dentro del ANP Bosque de la Primavera sin embargo no realizan una caracterización de ambos. No incluye hongos ni microorganismos del suelo. La **PROMOVENTE** debe realizar un análisis de la riqueza, cobertura, estructura, composición y diversidad de las comunidades terrestres y/o acuáticas que describan el tipo de vegetación y su distribución en el SA.

**Fauna:** solo integran un listado potencial del SA de aves y no de otra clase. La **PROMOVENTE** debe realizar un análisis de la riqueza, estructura y diversidad de las comunidades terrestres y/o acuáticas que describan el tipo de fauna y su distribución en el SA además de detectar y delimitar geográficamente las posibles áreas de anidación, de crianza o de alimentación en el área del **PROYECTO** y en SA.

La promovente en respuesta a la solicitud de realizar un análisis de la riqueza, cobertura, estructura, composición y diversidad de las comunidades terrestres y/o acuáticas que describan el tipo de fauna y su distribución en el Sistema Ambiental, presenta un nuevo desarrollo de este apartado buscando subsanar las deficiencias mencionadas. De este punto se pueden observar deficiencias en la metodología pues aunque menciona que se realizaron tres transectos para el estudio de la herpetofauna y mamíferos y tres puntos de observación de aves, no se dice la ubicación de dichos puntos y transectos, lo que es de importancia para saber si se abarcan los tipos de vegetación, corrientes de agua, altitudes, etc. que permitan obtener resultados representativos del sitio del proyecto y Sistema Ambiental.

Para el caso de los mamíferos se menciona que se buscaron evidencias de la presencia de cualquier especie de mamífero como: avistamientos, madrigueras, excretas o signos de su presencia lo que implica avistamientos directos e indirectos. En la página 82 el promovente dice "Derivado de los trabajos realizados no fue posible la observación directa de ningún reptil, anfibio o mamífero...", en este sentido el promovente menciona que mediante los avistamientos directos no se pudo encontrar ningún individuo, pero omite los resultados de los avistamientos indirectos (excretas, huellas, mudas, etc.).





En las páginas 83, 84, 85 y 86 se presentan tres tablas con los índices de diversidad, endemismo y estado de conservación para las especies de aves encontradas en los muestreos. En estas tablas se repite la especie *Tyrannus vociferans*, lo que implica un sesgo en la información y los números presentados para los índices de diversidad.

Derivado de lo anterior, se puede observar que los resultados obtenidos respecto a la riqueza, diversidad e importancia biológica de las especies no es exhaustiva ni concluyente lo que implica que la información correspondiente al Artículo 12 fracción IV del REIA no se desarrolla de forma correcta y completa.

#### IV. Del apartado V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Las tablas presentadas en las páginas 76, 77, 78 carecen de título y simbología para su interpretación por lo que su lectura resulta confusa, asimismo se identifica que al no haber sido desarrollados cabalmente los capítulos que le anteceden los impactos ambientales manifestados están desarrollados parcialmente y deben ser complementados. Deben considerarse las etapas de preparación del sitio, construcción, operación y abandono.

La **PROMOVENTE** debe recordar que el análisis de los impactos ambientales debe basarse en la determinación de las desviaciones de "línea base o cero", esto es, los impactos habrán de expresar la diferencia entre las condiciones ambientales esperadas en el SA y en el área de influencia del **PROYECTO**, ante la eventualidad de que éste no se realice, y aquellas otras que se prevé ocurran, como consecuencia del establecimiento y desarrollo del **PROYECTO**.

La **PROMOVENTE** deberá señalar la predicción, evaluación y descripción de los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo de las obras y/o actividades del **PROYECTO** que incrementen los efectos del cambio climático sobre recursos naturales en la zona de ubicación del **PROYECTO**.

La proyección de la magnitud de las alteraciones que pudieran ocasionar los impactos significativos caracterizados sobre los factores clima, aire, suelo, agua, biocenosis, ecosistemas y procesos sea a través del empleo de herramientas tales como:

Modelos de dispersión atmosférica.

Modelos de vulnerabilidad a la contaminación de aguas de mantos freáticos.

Modelos de difusión y dispersión de cauces.

Modelos para determinar la capacidad de autodepuración.

Modelos para evaluar el riesgo de eutrofización.

Modelos para determinar el caudal ecológico.

Modelos de evaluación del suelo y de sus diferentes funciones.

Modelos de vulnerabilidad a la contaminación de los suelos.

Método para proyectar alteraciones en la biocenosis y, en general en los ecosistemas.

Se advierte que en la matriz general de identificación de impactos (Cap. V, pág. 76, 77, 78) es importante que se consideren los siguientes factores ambientales:

Topografía, infiltración del agua, estructura de la comunidad (flora y fauna) del arroyo, disponibilidad de hábitat, disponibilidad de microhábitat, así como todas las identificadas en el desarrollo de los temas previamente referidos.

En las matrices de descripción de impactos ambientales, el promovente omite añadir los factores ambientales **topografía, infiltración del agua, estructura de la comunidad (flora y fauna) del arroyo, disponibilidad de hábitat, disponibilidad de microhábitat, etc.** y que debieron considerarse para ampliar la identificación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** pueda generar. Al no considerar estos factores ambientales la **PROMOVENTE**





subestima el número de impactos ambientales que podría generar su proyecto, por lo que no se considera como un completo desarrollo del apartado correspondiente al Artículo 12, fracción V del REIA.

## V. Del apartado V.4 Conclusiones

La **PROMOVENTE** omite desarrollar este punto, se le hacen las siguientes observaciones:

Con la información generada en los apartados anteriores, deberá presentar una discusión razonada y sustentada que justifique:

1. Cuáles son los impactos relevantes o significativos que el proyecto PUEDE OCASIONAR, ya sea de forma independiente o derivado de un efecto acumulativo con otros que ya están ocurriendo en el SA.

2. Las razones que justifican porqué se considera que los impactos relevantes son aceptables, en términos de que se respeta la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Uno de los puntos que la **PROMOVENTE** menciona en respuesta a este apartado dice que el proyecto es viable técnica y jurídicamente ya que cumple con todos los requisitos, así como que cumplirán con las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas por esta Autoridad. En este sentido, se puede observar que por las deficiencias en la vinculación con el POETR "Paisaje Agavero" que fue explicado en el apartado II del presente escrito, el documento no cuenta con el sustento para emitir tal afirmación, por lo que las deficiencias en la información de este apartado deja en claro una falta al desarrollo de la información del apartado de la MIA correspondiente al Artículo 12, fracción V del REIA.

## VI. Del apartado VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

En su página 80 desarrolla el punto 6 el cual denomina como Estrategias para la Prevención y Mitigación de los Impactos Ambientales, en el cual omite desarrollar el apartado VI.1 Descripción de la medida o programa de medidas de la mitigación o correctivas por componente ambiental, por lo que se le insta a cubrir lo siguiente, recordándole que debe integrar las observaciones descritas en el presente documento.

Se deberá asegurar una identificación precisa, objetiva y viable de las diferentes medidas correctivas o de mitigación de los impactos ambientales, que deriven de la ejecución del **PROYECTO** desglosándolos por componente ambiental. Siendo necesario que la descripción incluya cuando menos lo siguiente:

- Medida preventiva o de mitigación y el impacto ambiental al que va dirigido, con explicaciones claras sobre su mecanismo, implementación y medidas de éxito esperadas con base en fundamentos técnico-jurídicos, experiencias en el manejo de recursos naturales y/o en la realización de estudios ambientales específicos que sustenten dicha aplicación.
- Medidas correctivas en caso de detectarse desviaciones en los resultados esperados por la ejecución de las medidas de prevención, mitigación y/o restauración.
- Duración de las obras o actividades de las medidas propuestas, señalando la etapa del **PROYECTO** en que se ejecutarán.
- Especificaciones de la operación y mantenimiento (en caso de que la medida implique el empleo de equipo o la construcción de obras). Las especificaciones y procedimientos de operación y mantenimiento deberán ser señaladas de manera clara y concisa.
- Indicar las acciones o medidas de adaptación, incluyendo la explicación que permita conocer la viabilidad ambiental de las mismas, ante el cambio climático.
- Incluir las medidas de prevención de desastres, reducción de vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, así como la planificación, diseño, construcción y operación del

Handwritten initials in purple, pink, green, and red ink.



**PROYECTO** ante el cambio climático. Además de considerar un plan para contingencias ambientales e hidrometeorológicas, estrategias de evacuación y abandono de sitio ante la presencia de un fenómeno o evento hidrometeorológico.

En la descripción de las medidas de mitigación, se mencionará el grado en que se estima será abatido cada impacto adverso, tomando como referencia, entre otras, el estado en que se encontraba el recurso o componente ambiental de acuerdo con los resultados de la línea base de la descripción del Sistema Ambiental del capítulo IV, de las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y otros instrumentos normativos existentes para el parámetro o parámetros analizados.

Asimismo, se deberá tener en cuenta que, la aplicación de lagunas medidas de prevención, mitigación, restauración y/o compensación, van a propiciar la generación de impactos ambientales adicionales, los cuales deben incorporarse a la relación de impactos ambientales definitivos del capítulo anterior.

**Respecto al punto en que se solicita al promovente incluir las medidas de prevención de desastres, reducción de vulnerabilidad, adaptación al cambio climático y plan para contingencias ambientales e hidrometeorológicas el promovente menciona:**

*En caso de presentarse impactos ambientales no previstos o eventos hidrometeorológicos extraordinarios se tomarán las medidas pertinentes para evitar la afección al medio ambiente y se informará de dichas medidas y resultados a esta Autoridad.*

**La PROMOVENTE no desarrolla ni describe cuáles serán dichas medidas que para el caso del cause del río podría tratarse, por ejemplo, de una creciente de aguas durante el temporal de lluvias.**

**De esta forma, el promovente no cumple a en su totalidad lo requisitado por esta Oficina de Representación y deja incompleta la información correspondiente al artículo 12 fracción VI del REIA.**

## VII. Del apartado VI.3 Seguimiento y control (monitoreo)

*Este punto es desarrollado someramente en la página 85 bajo el numeral 6.2; el cuál deberá incluir una estrategia de seguimiento y control de las medidas de mitigación propuestas cuyo fin sea el de asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas. Esta estrategia deberá comprobar el cumplimiento de las medidas y proponer nuevas medidas de mitigación o control en caso de que las previstas resulten insuficientes o inadecuadas. Igualmente, deberá detectar los impactos no previstos en el estudio y adoptar medidas de mitigación pertinentes. Con ello retroalimentará el programa de vigilancia ambientes y este se ajustará con una nueva matriz de planeación. Para hacer más eficiente el seguimiento u control, la **PROMOVENTE** deberá auxiliarse del empleo de indicadores tanto para los impactos, como para sus medidas de mitigación, compensación o restauración.*

**En este apartado, la PROMOVENTE omite describir los indicadores de éxito de las medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos ambientales. Por lo que no desarrolla el apartado de manera correcta y no permite obtener un parámetro para considerar la eficiencia de las medidas de mitigación durante la realización del proyecto. Por lo anterior, la información correspondiente al capítulo VI de la MIA y solicitada por el Artículo 12, fracción VI del REIA no se cumple en su totalidad.**

**10** Finalmente, reiterando que por oficio **SGPARN.014.02.01.01.058/23** de fecha 28 de abril del 2023, mediante el que esta Oficina de Representación solicitó al **PROMOVENTE** para que realizara aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en relación con el contenido del **MIA-P "Línea de Alejamiento Betterware"**, se concedió un **plazo de 60 días** contados a partir de que surta sus





efectos la notificación del citado Oficio; y, que no obstante el día **28 de julio del 2023**, fue ingresada en esta Oficina de Representación un escrito con el que el interesado pretende subsanar las deficiencias e inconsistencias detectadas durante la primera etapa del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA); **dicha información resulta, en parte insuficiente y, en parte errónea para colmar a cabalidad los extremos de los supuestos y requisitos previstos en los artículos 28 fracción X, 30 y 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 5 apartado R), 12, 17 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, tal y como se determinó con base en el análisis desarrollado a lo largo del cúmulo de argumentos considerativos enumerados en párrafos precedentes; de modo que, dicha circunstancia actualiza lo previsto en el artículo 35, párrafo cuarto, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

***Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:***

I.-

II.-

***III.-Negar la autorización solicitada, cuando:***

***a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables***

Por lo que, una vez que se analizó y evaluó el contenido de la **MIA-P del PROYECTO** denominado **"Línea de Alejamiento Betterware", en el municipio de El Arenal, Jalisco**, se concluye con base en los razonamientos técnicos y jurídicos señalados en todos los CONSIDERANDOS del presente oficio, que el **PROYECTO** no se ajusta a las disposiciones previstas en la **LGEEPA** y al **REIA**, por lo que debe negarse la autorización solicitada por el **PROMOVENTE**.

En apego a lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17 bis, fracción I, 18, 32 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el 30 de noviembre de 2018; los artículos 1º, 2º fracción V, 3º apartado A), fracción VII, inciso a), 33, 35 fracción X, inciso c), y 81 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción V, 4, 5 fracción II y X, 28 fracción X, 30 y 35 fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones I, II y III, 5 Apartado R) fracción I, 9, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 19, 24, 26, 37, 38, 44 y 45 fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco resulta territorial y materialmente competente para revisar, evaluar y resolver la solicitud de autorización del Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del **PROYECTO**; y, en consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"Línea de Alejamiento Betterware", en el municipio de El Arenal, Jalisco**, promovido por la [REDACTED] Representante Legal de **BETTERWARE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.** en virtud de las razones, motivos y argumentos vertidos en el capítulo considerativo del presente; esto, con apoyo en lo previsto en el artículo 35, cuarto párrafo, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que el promovente incumplió con el requerimiento de la información adicional solicitada mediante oficio





SGPARN.014.02.01.01.058/23 de fecha 28 de abril de 2023, de modo que no subsanó las omisiones señaladas en dicho oficio mediante las que demostraría que el proyecto es ambientalmente viable.

**SEGUNDO. EI PROMOVENTE**, tiene a salvo su derecho para promover de nueva cuenta las solicitudes correspondientes para someter ante esta Oficina de Representación la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto denominado **"Línea de Alejamiento Betterware"**, en el municipio de El Arenal, Jalisco del proyecto al **PEIA**, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanado las deficiencias señaladas en el presente oficio.

**TERCERO.** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); de aplicación supletoria a la LGEEPA.

**CUARTO. El PROMOVENTE** no podrá realizar las actividades relacionadas con la construcción y operación Y/O ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, en tanto NO obtenga la autorización previa correspondiente a la SEMARNAT.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la **PROMOVENTE** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la información que prevé el artículo 12 del REIA en materia de Evaluación de impacto ambiental demás previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación ante esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco; quién en su caso acordará su admisión y otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.** La Oficina de Representación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, notificará de la presente resolución al **PROMOVENTE**, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

**SÉPTIMO.** Notificar la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

**ATENTAMENTE**  
**"2023, Año de Francisco Villa"**  
**EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL**

*Raúl* *04-1-23*  
**LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES**

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación, mediante oficio 00072 de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito por la Mtra. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firma el C. Raúl Rodríguez Rosales, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial."*

**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO**

RRR/JCCR/ERB/KDC/epj

c.c.p. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Conocimiento  
c.c.p. Archivo  
c.c.p. Minutario